

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., lunes 08 de abril de 2024.

No. 28

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

RESOLUCIÓN N° IEE/CE116/2024

IEE/CE116/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En la presente determinación el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ resuelve las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el **Partido de la Revolución Democrática** para los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024².

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan la presente resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE123/2023** mediante el cual se aprobó el Plan integral y el Calendario del PEL.

1.2. Criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, este Consejo Estatal aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL³.

1.3. Convenios de candidatura común. El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante resoluciones **IEE/CE182/2023**, **IEE/CE183/2023** e **IEE/CE184/2023**, el Consejo Estatal aprobó el registro de los convenios de candidaturas comunes celebrados por PAN y PRD; y PRI y PRD, respectivamente, para postular candidaturas en el PEL.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, Criterios.



El uno de marzo, a través de las resoluciones **IEE/CE72/2024** e **IEE/CE73/2024**, el Consejo Estatal aprobó la modificación de los convenios de candidaturas comunes celebrados por el PRI y PRD, así como PAN y PRD, respectivamente.

1.4. Convenios de coalición parcial. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por Resolución **IEE/CE190/2023**, el Consejo Estatal aprobó el registro del convenio de coalición parcial celebrado por el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el PEL. Este convenio se modificó el primero de marzo a través de la Resolución **IEE/CE74/2024** del Consejo Estatal.

Asimismo, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por Resolución **IEE/CE191/2023**, el Consejo Estatal aprobó el registro del convenio de coalición parcial celebrado por el partido Morena y del Trabajo para postular candidaturas a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el PEL. Este convenio se modificó el primero de marzo de dos mil veinticuatro⁴, a través de la Resolución **IEE/CE75/2024** del Consejo Estatal.

1.5. Modificación de los Criterios. El cinco de enero, este Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE02/2024** por el que se modificó el diverso de clave **IEE/CE158/2023**, mediante el cual se emitieron los Criterios, en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵ en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**.

1.6. Lineamientos para el registro de Candidaturas para el PEL. El quince de enero, este Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE25/2024** emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁶.

1.7. Intención de registro supletorio y aprobación. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave **IEE/CE60/2024**, este Consejo Estatal determinó resolver en forma

⁴ En adelante, todas las fechas que se señalen en este acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión de otro año.

⁵ En adelante, Tribunal.

⁶ En adelante, Lineamientos de registro.



supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local para el PEL.

1.8. Entrega de cuentas de acceso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷. Del veintidós al veintitrés de febrero, se realizó la entrega de cuentas de acceso al SERCIEE a los partidos políticos, a través de las personas previamente autorizadas.

1.9. Acuerdo IEE/CE64/2024. El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IEE/CE64/2024, este Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto Estatal Electoral para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024⁸.

1.10. Apertura previa del SERCIEE. Del cinco al once de marzo se abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

1.11. Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, este Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del PEL, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

1.12. Período de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

⁷ En adelante, SERCIEE.

⁸ En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.



A vertical handwritten mark or signature, possibly a stamp, located in the bottom right corner of the page.

1.13. Plataformas Electorales. El dieciocho de marzo, por Acuerdo de clave IEE/CE88/2024 de este Consejo Estatal, se tuvieron por registradas las plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

1.14. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁰, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

Con motivo de dicha revisión, mediante acuerdos de veintiuno, veintidós, veintiséis, veintiocho y treinta de marzo, la Presidencia de este Instituto realizó diversas prevenciones y requerimientos a los partidos políticos y alianzas electorales, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de registro y documentación aportada.

Asimismo, se requirió la presentación de documentación física para su cotejo con la que obraba en el SERCIEE y entrega de aquella relacionada con el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral¹¹.

1.15. Requerimientos de información. El veintidós, veinticinco y veintinueve de marzo se requirió a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto¹², Fiscalía General del Estado, Dirección de Registro Civil del Estado, Tribunal Superior de Justicia del Estado e Instituto Nacional Electoral¹³ diversa información relacionada con los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a una candidatura.

1.16. Respuesta a las prevenciones. Durante el periodo comprendido del veintidós al treinta de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales tuvieron acceso al SERCIEE para realizar las modificaciones relacionadas con las prevenciones efectuadas, con términos de cuarenta y ocho horas; veinticuatro horas; y ocho horas, respectivamente.

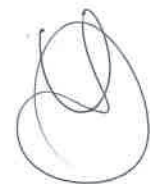
⁹ En adelante, Instituto.

¹⁰ En adelante, DEPPP.

¹¹ En adelante, SNR.

¹² En adelante, UIGDHND.

¹³ En adelante, INE.



Asimismo, exhibieron diversa documentación para cotejo en las instalaciones del Instituto y manifestaron mediante escritos libres lo que a su interés convino.

1.17. Respuestas a requerimientos de información. En el periodo comprendido entre el veinticinco al treinta de marzo, la UIGDHND, la Fiscalía General del Estado, la Dirección de Registro Civil y el Poder Judicial, todos del Estado de Chihuahua, así como el INE, dieron respuesta a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

1.18. Diferimiento para la emisión del Dictamen de Paridad de Género y Acciones Afirmativas. El treinta y uno de marzo, este Consejo Estatal aprobó el Acuerdo IEE/CE100/2024, por el que se difirió al dos de abril la aprobación de las sustituciones de solicitudes de registro de candidaturas y la emisión de del Dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad y medidas afirmativas en las distintas postulaciones en la entidad emitido por la DEPPP¹⁴.

1.19. Sustituciones de solicitudes de registro. Entre el dos y el tres de abril en sesión pública de este Consejo Estatal, fue aprobado el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se aprobaron las solicitudes de sustitución efectuadas del periodo comprendido del quince al veintiocho de marzo.

1.20. Dictamen de paridad y medidas afirmativas. Entre el dos y el cuatro de abril en sesión pública de este Consejo Estatal, fue aprobado el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024.

1.21. Aclaraciones. Del veintinueve de marzo al tres de abril, los sujetos obligados presentaron escritos de aclaración ante la Unidad de Correspondencia del Instituto respecto de la información que obra en el SERCIEE.

2. COMPETENCIA

¹⁴ En adelante, Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas.



Este Consejo Estatal es **competente** para resolver la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el PEL, dado que dentro de sus atribuciones se encuentra la de acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas presentadas ante esta instancia, facultad que se señala en el artículo 106, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁵.

Asimismo, tal y como se precisó en Antecedentes, el veintiocho de febrero este órgano superior de dirección determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL de la totalidad de las fuerzas políticas que postularían candidaturas.

Por ello, este Consejo Estatal es competente para resolver las solicitudes de registro de mérito.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua¹⁷, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸; y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de

¹⁵ En adelante, Ley Electoral.

¹⁶ En adelante, Constitución federal.

¹⁷ En adelante, Constitución local.

¹⁸ En adelante, LGIPE.



instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de las diputaciones del Congreso del Estado y las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del estado.

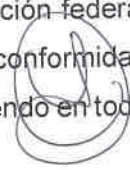
3.2. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1°, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la citada Constitución y la Ley Electoral.



3.3. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

3.3.1. Del procedimiento de presentación de solicitudes de registro

Como fue precisado en el Antecedente 1.4, en los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información



y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

3.3.2. De la instancia facultada para suscribir solicitudes de registro

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

3.3.3. Del plazo de presentación de solicitudes de registro

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.



3.3.4. Del procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la DEPPP, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La UIGDHND, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas

Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁹.

- e) Luego de la recepción de los listados, el INE entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La UIGDHND entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

3.3.5. Del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia

El artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica,

¹⁹ En adelante, VPMRG.



violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos,
y

- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los

requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

3.3.6. De las prevenciones y derecho de garantía de audiencia

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

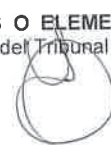
Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²¹ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva

²⁰ En adelante, Sala Superior.

²¹ De rubro **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

3.4 DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por



lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta²².

a. Diputaciones por el principio de mayoría relativa

El artículo 106, numeral 2, de la Ley Electoral estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente.

b. Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,²³ establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios

²² Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS". De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

²³ En adelante, Código Municipal.

contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA 1				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

c. Sindicaturas

El artículo 106, numeral 7, de la Ley Electoral estatuye que las candidaturas a sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplencia del mismo género.

3. 5 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o

algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²⁴.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.²⁵

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁵ Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.



No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución²⁶.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE8 de la Ley Electoral; y 18 de

²⁶ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **P.J.20/2014**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local²⁷, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE²⁸.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE²⁹.

²⁷ Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

²⁸ El artículo 107, numeral 2, de la LGIPE, dispone que las magistraturas electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

²⁹ El artículo 100, numeral 4, de la LGIPE, estatuye que las y los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.



- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

b. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas³⁰

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

³⁰ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir

verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

3. 6 ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**³¹ y **7/2021**³², las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

a. Diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.

- III. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- IV. En el caso de aquellas personas que hubieran sido electas a través de una candidatura externa (es decir, sin estar afiliadas o no ser militantes del partido político por el que resultaron electas), la postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que se hubieran desvinculado antes de la mitad de su mandato de la bancada partidista o grupo parlamentario al que se integraron con motivo de su elección³³.
- V. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

³³ Véase la jurisprudencia de clave **7/2021** y rubro y contenido siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO**: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

b. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente³⁴ y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. Las personas integrantes del ayuntamiento y sindicaturas que tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estas últimas sí podrán participar para el período inmediato siguiente como propietarias, salvo que hayan ocupado el cargo.
- IV. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.

³⁴ Véase la jurisprudencia de clave **21/2003** y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES.** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los períodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer período mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

- V. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- VI. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VII. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VIII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los municipios³⁵.

3.7. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de representación proporcional podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que también pueden postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

³⁵ Sirva de apoyo el criterio contenido en la **Jurisprudencia 29/2020** de la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

TABLA 2			
Fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihiuriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de representación proporcional de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la tesis XL/2004³⁶, la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del

³⁶ De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto

criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de

político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

3.8 GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**³⁷ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para

³⁷ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**³⁸, Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

³⁸ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

3.9 ESCRITOS DE ACLARACIÓN

Como se señaló en el apartado de antecedentes, del veintinueve de marzo al cinco de abril se recibieron en la Unidad de Correspondencia del Instituto diversos escritos de aclaración presentados por los partidos políticos, respecto de sus postulaciones en la conformación de sus fórmulas, planillas y listas, así como de cumplimientos a prevenciones en materia de requisitos de elegibilidad.

Del contenido de los escritos, en lo que aplica se pueden sintetizar los motivos de aclaración en los siguientes temas:

- a) Errores de captura.
- b) Presentación de formatos RC-01, RC-02 y RC-03 originales que no fueron cargados al sistema.
- c) Presentación de constancias tendentes a acreditar la residencia de sus postulaciones.

A partir de lo expuesto, aun y cuando hubiera culminado el periodo de revisión de las solicitudes de sustituciones y prevenciones por omisiones en éstas, los partidos políticos,

en ejercicio de su derecho de petición, allegaron al Instituto escritos por los que solicitan se adoptaran acciones o resoluciones a situaciones que, desde su perspectiva, afectan los derechos de las personas postuladas y los intereses de los partidos políticos como vía de acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho de petición establece que cualquier persona tiene la facultad de dirigir peticiones, quejas, reclamos o solicitudes a las autoridades, ya sea a nivel local o nacional. Estas solicitudes pueden abordar una amplia gama de temas, como problemas de infraestructura, servicios públicos, derechos humanos, políticas gubernamentales, entre otros.

El derecho de petición es fundamental para la participación ciudadana en la vida democrática y para el ejercicio de la rendición de cuentas por parte de las autoridades. Además, está estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales, el derecho a ser votado y el acceso a cargos de elección popular.

Bajo esas circunstancias, este Consejo Estatal considera necesario y acorde a Derecho atender las solicitudes y aclaraciones realizadas por los partidos políticos a fin de no hacer nugatorio su derecho a registrar candidaturas y el de las personas a acceder a una postulación, siempre y cuando no se contravengan los principios rectores de la materia electoral y las exigencias previstas en la normativa aplicable al registro de candidaturas.

Ahora bien, a partir de la lectura de los escritos de aclaración y al contexto en el que se realizó el procedimiento de registro de candidaturas, dado el uso del SERCIEE como nueva herramienta tecnológica de innovación y la aplicación de un número mayor de reglas que en procesos electorales anteriores para garantizar el acceso de las mujeres y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, con discapacidad permanente y de la diversidad sexual a cargos de elección popular, este Consejo Estatal advierte la necesidad de **realizar interpretaciones y ajustes que privilegien los fines de la institución**, tales como asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres

en el ámbito político y electoral y contribuir a la vida democrática del Estado, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Electoral.

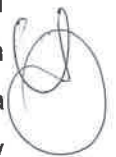
Resta señalar que, en aras de garantizar los principios de certeza, imparcialidad y objetividad que rigen el actuar de este Instituto, en aquellos casos en los que los actores políticos exhibieron constancias que no fueron cargadas en el SERCIEE, o bien, eran ilegibles o incompletas, **únicamente se emplean en lo que es materia de la presente determinación, las que cuentan con fecha de expedición o emisión anterior a la conclusión del lapso de la última prevención** que fue narrada en el apartado de antecedentes.

4. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, Y CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

El uno de abril, con vista en el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, este Consejo Estatal resolvió sobre el cumplimiento e incumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones de los partidos políticos y, en consecuencia, se determinó la cancelación de las candidaturas precisadas en dicha resolución, por lo que las solicitudes de registro relacionadas con dichas cancelaciones no resultan materia de análisis en la presente determinación.

5. CASO CONCRETO

De las constancias que obran en el Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el registro de su plataforma electoral; informó en tiempo y forma que la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidaturas sería Nohemí Aguilar Rayos, en su carácter de Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva; y recibió en tiempo y forma las cuentas de acceso al SERCIEE para la presentación de sus solicitudes de registro de candidaturas, mismas que fueron enviadas de forma digital en el periodo comprendido del dos al catorce de marzo; y del quince al veintinueve de marzo con motivo de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas.



Así, por razón de método y claridad, en primer término, se describe el análisis de cumplimiento a procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de solicitudes de registro y documentación; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad, y finalmente particularizar en aquellas postulaciones que incumplen con alguno de dichos requisitos.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla por cada tipo de elección analizada, la cual contiene: una columna con los requisitos dispuestos en la normativa aplicable que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna, el fundamento legal atinente; y en la tercera, los documentos exhibidos por la persona interesada, para finalmente determinar la conclusión.

5.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por el Partido de la Revolución Democrática a través del **SERCIEE**, con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas; y de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas:

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de Lineamientos de Registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	En las solicitudes de registro de candidaturas se indican los siguientes datos: a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		<p>m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.</p> <p>n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena</p> <p>o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual.</p> <p>p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente.</p> <p>q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad.</p> <p>r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.</p> <p>t) Ocupación y profesión o último grado de estudios.</p> <p>u) Domicilio y tiempo de residencia en este.</p> <p>v) Número de teléfono y correo electrónico.</p> <p>w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.</p> <p>x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula.</p> <p>y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. <p>z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.</p>
Artículo 60, fracción a), de Lineamientos de Registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhiben las copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de Lineamientos de Registro.	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el	<p>Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento, actas de inscripción de nacimientos de aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional y documentos apostillados que acreditan la nacionalidad de las personas candidatas.</p> <p>En aquellos casos en los que no se exhibió el documento en cuestión, el análisis de los requisitos relativos a elegibilidad, paridad de género y acciones afirmativas se efectuó con la credencial para votar con fotografía de la ciudadanía.</p>

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
	nacimiento de la persona candidatura	
Artículo 60, inciso c), de Lineamientos de Registro.	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa mencionados en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-096/2024 , así como en su Anexo 1 "Entrega de documentación del SNR y Formatos de Aceptación de Registro (FAR)-PRD" .
Artículo 60, inciso d), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-01-AC	Se exhibieron formatos RC-01-AC, donde las personas postuladas aceptan las candidaturas; y manifiestan que: <ul style="list-style-type: none"> i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyó y se acepta como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-02-BP	Se presentaron los formatos RC-02-BP, firmados de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, por los que se manifiestan, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de Lineamientos de Registro.	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua las cuales certifican la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro. Respecto de las personas que no presentaron la constancia en cuestión, en atención a diversos requerimientos formulados por este Instituto, mediante oficios de claves SGG/DGRC/ERE/0178/2024 y SGG/DGRC/ERE/0409/2024 , el Titular del Registro Civil del Estado de Chihuahua informó que ninguna persona se encuentra inscrita en el Registro en mención.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, inciso g), de Lineamientos de Registro.	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro. Respecto de las personas que no presentaron la constancia en cuestión, en atención a diversos requerimientos formulados por este Instituto, mediante oficio de clave FGE-5C.2.2/2/7/1/35/2024 , el Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua comunicó, de ser el caso, si aquellas contaban con antecedentes, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad respectivos.
Artículo 60, inciso h), de Lineamientos de Registro.	Declaración fiscal	En el caso de aquellas personas que manifestaron ser obligadas a presentar declaración fiscal, se exhibieron diversas Opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales de reciente expedición emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como diversos acuses de recibo de declaración fiscal emitidas por el SAT correspondientes al ejercicio fiscal 2022 y/o provisionales de 203 y 2024.
Artículo 60, inciso i), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-03-DP	Se exhibieron los formatos denominados Formato RC-03-DP, firmadas de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, correspondientes a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de Lineamientos de Registro.	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	En su caso, se exhibieron acuses de los escritos presentados ante el partido político o instancia correspondiente por los que se renuncia a la militancia o fracción parlamentaria.
Artículo 60, inciso k), de Lineamientos de Registro.	Documentación que acredite la discapacidad permanente	En caso de resultar aplicable, se exhibieron copias legibles del anverso y reverso de las credenciales nacionales para personas con discapacidad vigente emitidas por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y certificaciones médicas en originales expedidas por Instituciones de Salud Pública.
Artículo 60, inciso l), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-04-AAI	En caso de resultar aplicable, se exhibieron los formatos Formato RC-03-DP, firmadas de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura en las que se auto adscribieron a un pueblo o comunidad indígena
Artículo 60, inciso m), de Lineamientos de Registro.	Constancia de adscripción calificada indígena	En caso de resultar aplicable, se exhibieron constancias de auto adscripciones calificadas indígenas firmadas de manera autógrafa por la autoridad indígena competente en su comunidad.
Artículo 60, inciso n), de Lineamientos de Registro.	Constancia de residencia	En su caso, se exhibieron comprobantes de domicilio a nombre de las personas candidatas con antigüedad de un año o más en el domicilio señalado en la Solicitud de Registro, así como diversas constancias de residencia, expedidas por Ayuntamiento, Juntas Municipales y/o Comisarías de Policía correspondientes, que acreditan residencia de al menos un año en el distrito o municipio cabecera de dos o más distritos, o constancias laborales o de estudios emitidas por diversas instituciones públicas y privadas. Asimismo, en el evento de que en las credenciales para votar de las personas postuladas tuvieran fecha de emisión 2023, se requirió al INE a efecto de que informara la fecha en que el trámite respectivo se impactó

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		en el Padrón Electoral ³⁹ ; petición que fue atendida mediante el oficio INE/JLE/CHIH/0416/2024 e INE/JLE/CHIH/0446/2024..
Artículo 60, inciso o), de Lineamientos de Registro.	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	En su caso, se exhibieron diversos formatos RC-02-BP con firmas de manera autógrafa por las personas candidatas.
Artículo 60, inciso p), de Lineamientos de Registro.	RC-05-CEP	En su caso, se exhibieron formatos RC-05-CEP, firmados de manera autógrafa por las candidaturas donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículo 106, numeral 4, de la Ley Electoral.	Integración de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa	Con vista en la integración de las fórmulas descritas en el Anexo 1 de la presente, se cumple con el requisito, con excepción de las que se analizan en el apartado 7 de esta resolución.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Con vista en la integración de las fórmulas descritas en el Anexo 1 de la presente, se cumple con el requisito, con excepción de las que se analizan en el apartado 7 de esta resolución.
Artículo 106, numeral 7, de la Ley Electoral	Integración de fórmulas de sindicaturas	Con vista en la integración de las fórmulas descritas en el Anexo 1 de la presente, se cumple con el requisito, con excepción de las que se analizan en el apartado 7 de esta resolución.

Conclusión. Las fórmulas y planillas en análisis cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada, salvo en los casos que se analizan en el apartado 7 de la presente.

5.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

5.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

³⁹ Lo que genera convicción en esta autoridad de que, a partir de esa fecha, las personas con una credencial con fecha de emisión 2023 son chihuahuenses y/o residen en el domicilio asentado en aquella en la temporalidad requerida por los artículos 41, fracción III; y 127, fracción III de la Constitución Local.

Las fórmulas y planillas postuladas cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave **IEE/CExx/2024**⁴⁰.

5.2.2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

5.2.2.1. Diputaciones de mayoría relativa

De la documentación exhibida por las personas interesadas, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran las fórmulas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas integrantes de las fórmulas son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de las nacidas fuera del estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense⁴¹, se cumplió cabalmente.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Las personas aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el distrito por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las personas interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, comprobantes de domicilio y la información aportada a través del oficio de clave **INE/JLE/CHIH/0416/2024** e **INE/JLE/CHIH/0446/2024**.

⁴¹ La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

- d) Las personas postuladas no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- e) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- f) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- h) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- i) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano.
- j) Presentaron a este Instituto su acuse de presentación de declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria, declaración patrimonial y de conflicto de intereses⁴², así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.

En el evento de aquellas personas que manifestaron no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido con la manifestación las interesadas en la solicitud de registro.

- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

⁴² A través de formato RC-03.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las fórmulas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, salvo en los casos que se analizan en el apartado 7 de la presente.

5.2.2.2. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran las fórmulas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas integrantes de las fórmulas y planillas son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de las nacidas fuera del estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense⁴³, se cumplió cabalmente.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- m) Las personas aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, comprobantes de domicilio y la información aportada a través del oficio de clave **INE/JLE/CHIH/0416/2024 e INE/JLE/CHIH/0446/2024.**
- c) Las personas postuladas no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.

⁴³ La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- e) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano.
- i) Presentaron a este Instituto su acuse de presentación de declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria, declaración patrimonial y de conflicto de intereses⁴⁴, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.

En el evento de aquellas personas que manifestaron no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido con la manifestación las interesadas en la solicitud de registro.

- j) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- k) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

⁴⁴ A través de formato RC-03.

5.2.2.3. De la verificación de cumplimiento a requisitos

Conclusión. Las planillas y fórmulas en análisis cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas, conforme a la integración de las planillas suscritas y con los campos de información requisitados, y demás documentación; salvo las que se analizan en el apartado 7 de esta determinación.

5.2.2.4. Elección consecutiva

En el caso de las personas solicitantes que pretenden su elección consecutiva, por haber sido electos en el pasado proceso electoral local a un cargo de representación popular, de la documentación exhibida y declaraciones bajo protesta realizadas, se advierte lo siguiente:

- a) Se postulan por el mismo partido político o partido integrante de la coalición que los postuló en el proceso electoral local pasado.

En caso contrario, se acredita la renuncia de su militancia antes de la mitad del mandato al cual fueron electos.

- b) Ninguna de las personas postuladas que tuvieron el carácter de propietarias en el cargo al cual fueron antes electas, se postulan en la actualidad en carácter de suplente.

Asimismo, sobre aquellas que fueron electas como suplentes en el proceso electoral pasado y que hoy se postulan en el cargo de propietarias, no existe constancia en los expedientes respectivos, respecto a que hubieren entrado al ejercicio del cargo.

- c) Las personas solicitantes son postuladas en el mismo distrito o municipio en que fueron electas previamente.



- d) En relación con aquellas personas que ocuparon u ocupan el cargo de la presidencia municipal, no se les postula hoy como regidoras o regidores.
- e) En el estudio de sus solicitudes, en relación con aquellas que fueron antes electas como síndicas o regidoras, que ahora se les postula como candidatas a la presidencia municipal, no se considera que se actualice la figura de la reelección.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las planillas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, salvo en los casos que se analizan en el numeral 7 de la presente.

5.3. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que las personas que se precisan en el **Anexo 1** a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

6. DETERMINACIÓN

Toda vez que se cumplen los requisitos formales y sustanciales previstos en la normativa aplicable, **se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática a diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL**, en los términos precisados en el **Anexo 1** de esta determinación.

7. INCUMPLIMIENTOS

De la revisión a las distintas solicitudes de registro, realizadas por el órgano central de este Instituto, se advirtieron algunas inconsistencias que derivaron en la emisión de un primer requerimiento con el fin de que fueran subsanadas.

Asimismo, con posterioridad a la respuesta otorgada a la primera de las prevenciones, se realizó un segundo requerimiento, en aras de maximizar el derecho de postulación de los partidos políticos y coaliciones.

Por tanto, tal como se relató en el apartado anterior, en virtud de no haber cumplido con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, es pertinente negar el registro de las personas que se relacionan en el **Anexo 2** por las razones que se expresan en el mismo.

Por otra parte, como se señaló previamente, la solicitud de registro de candidaturas debe satisfacer las exigencias descritas en el marco jurídico antes asentado, que se enmarcan en condiciones de forma, elegibilidad, paridad de género y acciones afirmativas; mismas que atendiendo a su naturaleza y finalidad permiten prever los efectos generados ante su eventual inobservancia.

En ese orden de ideas, por lo que toca a la elección de integrantes de ayuntamiento, la satisfacción de los requisitos que incumben a las calidades de cada persona postulada, en principio, debe incidir en la postulación particular, al no existir fundamento jurídico ni lógico, que admita servir de base para considerar, que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de un candidato afecta a los demás candidatos postulados en la planilla, razón por la que debe entenderse que las irregularidades o las omisiones encontradas respecto de la persona de un candidato, al grado de que genere la ineficacia de su postulación, no resultan extensibles a los demás candidato o candidatas, por lo que, en su caso, la negativa del registro habría de referirse exclusivamente a la postulación individual de que se trate y, en consecuencia, en el evento de que una fórmula no cuente con la totalidad de sus integrantes, se estará a lo siguiente:

- I. Si solo prosperó la candidatura propietaria, la misma será registrada en esa forma y suplencia quedará vacante, esto es, se cancela sin posibilidad de sustitución;

- II. En el evento de que no se haya postulado una fórmula completa esta se queda vacante, esto es, se cancela sin posibilidad de sustitución, y
- III. En el evento de que solo prosperará la candidatura suplente, la misma tomará el lugar de la propietaria, por lo que la suplencia respectiva quedará vacante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave **X/2003** y rubro **"INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)"**⁴⁵, así como lo dispuesto el artículo 386, numerales 4 y 9 de la Ley Electoral.

Por otra parte, atento a la mencionada jurisprudencia de clave **17/2018** y rubro **"CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.

Por tal motivo, a partir de que a la fuerza política infractora deberá de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, **así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, **sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional**, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

8. SOBRENOMBRE O ALIAS

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

Cabe referir que, para el caso de las personas postuladas que señalaron los sobrenombres o alias, se concede el uso de aquellos que obran en el **Anexo 3** de la presente resolución, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70 de los Lineamientos de registro, para ostentarse de tal manera en la campaña electoral, así como para aparecer en la boleta electoral.

Asimismo, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de clave **10/2013**⁴⁶ y rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁴⁷, se niega el uso de sobrenombre a las personas precisadas en el **anexo 3.1**, toda vez que constituyan propaganda electoral y/o podrían inducir a confundir al electorado y/o vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos resolutivos.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de candidaturas al cargo de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, mismas que se precisan en el **Anexo 1** de la presente resolución, con excepción de las precisadas en el **Anexo 2**.

⁴⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

⁴⁷ Y contenido siguiente: **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución federal y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

SEGUNDO. Se autoriza el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondiente a las candidaturas señaladas en el **Anexo 3** de esta resolución.

TERCERO. Se niega el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales, en términos del **anexo 3.1** de esta determinación.

CUARTO. Por los motivos precisados en el **apartado 7** de esta resolución, son improcedentes y se niega el registro de las postulaciones precisadas en **Anexo 2** de esta resolución y por tanto se declara precluido su derecho a postular en dichos cargos; sin que ello implique la negativa de registro de la planilla o fórmula en la que fueron postulados.

QUINTO. Se vincula a los partidos políticos a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, así como para capturar la información del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles en términos del Anexo 24.2. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Se hace de conocimiento a las personas candidatas a los cargos de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que podrán hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.

SÉPTIMO. Los registros de candidaturas que en esta determinación se otorgan, se realizan con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.

OCTAVO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

NOVENO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Publíquese una certificación de los registros otorgados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en la página de internet del Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, regional Juárez y las sesenta y siete asambleas municipales; y notifíquese en términos de Ley.

Así se resolvió, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez, Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Sesión Especial de Registro de Candidaturas al Cargo de la Elección de Ayuntamientos, Sindicatura y Diputaciones** que se desarrolló del **dos al cinco de abril de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sesión Especial de Registro de Candidaturas al Cargo de la Elección de Ayuntamientos, Sindicatura y Diputaciones**, el **cinco de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 06 de abril de dos mil veinticuatro, a las 12 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

Clase	Tipoelección	PartidoSiglas	PartidoPostulante	Ambito	Cargo	Tipocargo	Cargonumero	Nombre	PrimerApellido	SegundoApellido	Nombre completo	Genero	Sexo
1013	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Presidencia Municipal	Propietario		FRANCISCA	ACOSTA		FRANCISCA ACOSTA CAZARES	F	M
1014	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Presidencia Municipal	Suplente		EDUWIGES	MEÑEZ		EDUWIGES MENDEZ GAMBOA	F	M
1015	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Propietario	1	ALONSO ARISTEO	ROACHO		ALONSO ARISTEO ROACHO MENDIAS	M	H
1016	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	1	JESUS	ROACHO		JESUS ROACHO ROJAS	M	H
1017	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Propietario	2	FLORENCIA	MENDOZA		FLORENCIA MENDOZA VALLES	F	M
1018	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	2	MARIA FELIPA	FIERRO		MARIA FELIPA FIERRO DURAN	F	M
1019	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Propietario	3	MARCELINO	CENICEROS		MARCELINO CENICEROS ESCOBAR	M	H
1020	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	3	BERNARDO	BARON		BERNARDO BARRON MEZA	M	H
1021	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Propietario	4	TERESA GUADALUPE	ROACHO		TERESA GUADALUPE ROACHO ROJAS	F	M
1022	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	4						
1023	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Propietario	5	OBED	GARCIA		OBED GARCIA MENDOZA	M	H
1024	AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	5	LORENZO	LOZOYA		LORENZO LOZOYA VILLALOBOS	M	H
1025	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Presidencia Municipal	Propietario		FELIPE ARMANDO	VELZ		FELIPE ARMANDO REYES MANCHA	M	H
1026	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Presidencia Municipal	Suplente		CRUZ MONSERRAT	VELZ		CRUZ MONSERRAT VELZ RICO	M	H
1027	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	1	VERONICA	POSADA		VERONICA POSADA RAMIREZ	F	M
1028	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	1	MARIBEL	FLORES		MARIBEL FLORES ESPARZA	F	M
1029	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	2	ENRIQUE	QUINONEZ		ENRIQUE QUINONEZ FLORES	M	H
1030	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	2	ALEXIS	QUINONEZ		ALEXIS QUINONEZ BEJARANO	M	H
1031	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	3	BETSSY	MUELA		BETSSY MUELA MORALES	F	M
1032	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	3	ISENIA	SIAS		ISENIA SIAS TLAXCALA	F	M
1033	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	4	ELIGIO ANTONIO	MORALES		ELIGIO ANTONIO MORALES FRANCO	M	H
1034	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	4	CESAR	MARQUEZ		CESAR MARQUEZ GARDEA	M	H
1035	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	5	ROSALBA	MARQUEZ		ROSALBA MARQUEZ SALGADO	F	M
1036	AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	5	ABIGAIL	LOPEZ		ABIGAIL LOPEZ FRANCO	F	M
1037	AYUNTAMIENTO RP	PRD		AHUAMADA	Regiduría RP	Propietario	1	MARIA ISABEL	VALDIVIA		SARHAY CISNEROS AMPARAN	F	M
1038	AYUNTAMIENTO RP	PRD		AHUAMADA	Regiduría RP	Suplente	1	CESAR ISMAEL	PALMA		CESAR ISMAEL PALMA NEVAREZ	M	H
1039	AYUNTAMIENTO RP	PRD		AHUAMADA	Regiduría RP	Propietario	2	JULIAN	ECHAVARRIA		JULIAN ECHAVARRIA GUTIERREZ	F	H
1040	AYUNTAMIENTO RP	PRD		AHUAMADA	Regiduría RP	Suplente	2	LETICIA	RUBIO		LETICIA RUBIO MOLINA	F	M
1041	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ALDAMA	Regiduría RP	Propietario	1	CARMEN JULIA	MOLINA		CARMEN JULIA MOLINA GONZALEZ	F	M
1042	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ALDAMA	Regiduría RP	Suplente	1	JESUS DOMINGO	LOPEZ		JESUS DOMINGO LOPEZ GOMEZ	M	H
1043	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ALDAMA	Regiduría RP	Propietario	2	ROBERTO ARON	GONZALEZ		ROBERTO ARON GONZALEZ FIERRO	F	M
1044	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ALDAMA	Regiduría RP	Suplente	2	KARINA	ARRIETA		KARINA ARRIETA VILLALOBOS	F	M
1045	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ALLENDE	Regiduría RP	Propietario	1	MARIA TERESA	PRETO		MARIA TERESA PRETO TORRES	F	M
1046	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ALLENDE	Regiduría RP	Suplente	1	PAOLA VETTE	LARA		PAOLA VETTE LARA RODRIGUEZ	F	M
1047	AYUNTAMIENTO RP	PRD		AQUILES SERDÁN	Regiduría RP	Propietario	1	NANCY MIREYA	RODRIGUEZ		NANCY MIREYA RODRIGUEZ CASTRUITA	F	M
1048	AYUNTAMIENTO RP	PRD		AQUILES SERDÁN	Regiduría RP	Suplente	1	JOSE OCTAVIO	LARA		JOSE OCTAVIO LARA TREJO	M	H
1049	AYUNTAMIENTO RP	PRD		AQUILES SERDÁN	Regiduría RP	Propietario	2	ANGEL RODOLFO	RUBIO		ANGEL RODOLFO RUBIO PEREZ	M	H
1050	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ASCENSIÓN	Regiduría RP	Suplente	2	ROMANA ELENA	MAJALCA		ROMANA ELENA MAJALCA MORENO	F	M
1051	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ASCENSIÓN	Regiduría RP	Propietario	1	LAURA MARGARITA	EXQUIJO		LAURA MARGARITA EXQUIJO MAJALCA	F	M
1052	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ASCENSIÓN	Regiduría RP	Suplente	1	ALEJANDRO	AMAYA		ALEJANDRO AMAYA TORRES	M	H
1053	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ASCENSIÓN	Regiduría RP	Propietario	2	CECILIA	ORTEGA		CECILIA DIAZ ORTEGA	F	M
1054	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ASCENSIÓN	Regiduría RP	Suplente	3	ADA NOEMA	GONZALEZ		ADA NOEMA GONZALEZ ENRIQUEZ	F	M
1055	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ASCENSIÓN	Regiduría RP	Propietario	3	GUADALUPE	GONZALEZ		GUADALUPE GONZALEZ ENRIQUEZ	F	M
1056	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ASCENSIÓN	Regiduría RP	Suplente	4	JOSE ANGEL	ORTEGA		JOSE ANGEL ORTEGA MARTINEZ	M	H
1057	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ASCENSIÓN	Regiduría RP	Propietario	4	DORA EUGENIA	ROSALES		DORA EUGENIA ROSALES LOPEZ	F	M
1058	AYUNTAMIENTO RP	PRD		ASCENSIÓN	Regiduría RP	Suplente	4	MARIA FERNANDA	ESTRADA		MARIA FERNANDA ESTRADA ROMERO	F	M
1059	AYUNTAMIENTO RP	PRD		BACHINIVA	Regiduría RP	Propietario	1	KARLA ABRIL	ESTRADA		KARLA ABRIL ESTRADA ROMERO	F	M
1060	AYUNTAMIENTO RP	PRD		BACHINIVA	Regiduría RP	Suplente	1	ELSA	PAREDES		ELSA PAREDES HERNANDEZ	F	M
1061	AYUNTAMIENTO RP	PRD	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN		Regiduría RP	Propietario	1	SOFIA	CUBESARE		SOFIA CUBESARE RECALACHE	F	M
1062	AYUNTAMIENTO RP	PRD	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORIN		Regiduría RP	Suplente	1	ANA MARIA	NEVAREZ		ANA MARIA NEVAREZ REED	F	M
1063	AYUNTAMIENTO RP	PRD	BOCOYNA		Regiduría RP	Propietario	1	ADYLENE IDALY	NEVAREZ		ADYLENE IDALY NEVAREZ REED	F	M
1064	AYUNTAMIENTO RP	PRD	BOCOYNA		Regiduría RP	Suplente	1	MARIA DOLORES	FERNANDEZ		MARIA DOLORES FERNANDEZ CARBAJAL	F	M
1065	AYUNTAMIENTO RP	PRD	BUENAVENTURA		Regiduría RP	Propietario	1	MARTINA	OLIVAS		MARTINA OLIVAS HIDALGO	F	M
1066	AYUNTAMIENTO RP	PRD	BUENAVENTURA		Regiduría RP	Suplente	1	MARIO	RODELA		MARIO RODELA HERRERA	M	H
1067	AYUNTAMIENTO RP	PRD	BUENAVENTURA		Regiduría RP	Propietario	2	CARLOS	RUEDA		CARLOS RUEDA RUEDA	M	H
1068	AYUNTAMIENTO RP	PRD	BUENAVENTURA		Regiduría RP	Suplente	2	NADIA PATRICIA	SAUCEDA		NADIA PATRICIA SAUCEDA FLORES	F	M
1069	AYUNTAMIENTO RP	PRD	CAMARGO		Regiduría RP	Propietario	1	NORMA ALICIA	MORENO		NORMA ALICIA MORENO	F	M
1070	AYUNTAMIENTO RP	PRD	CAMARGO		Regiduría RP	Suplente	1	RAFAELA	CORNELIO		RAFAELA CORNELIO LUCIANO	F	M
1071	AYUNTAMIENTO RP	PRD	CARICHI		Regiduría RP	Propietario	1	MARIA INES	SIMENTAL		MARIA INES SIMENTAL CHAVIRA	F	M
1072	AYUNTAMIENTO RP	PRD	CARICHI		Regiduría RP	Suplente	1	LISBETH	ESCALANTE		LISBETH ESCALANTE MURRIETA	F	M
1073	AYUNTAMIENTO RP	PRD	CASAS GRANDES		Regiduría RP	Propietario	1						

1074	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CASAS GRANDES	Regiduría RP	Suplente	1	CLAUDIA	TORRES	JUAREZ	CLAUDIA TORRES JUAREZ	F	M
1075	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CORONADO	Regiduría RP	Propietario	1	FLORENCIA	MENDOZA	VALLES	FLORENCIA MENDOZA VALLES	F	M
1076	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CORONADO	Regiduría RP	Suplente	1	CELSA MARIA	HOLGUIN	CALISTO	CELSA MARIA HOLGUIN CALISTO	F	M
1077	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CORONADO	Regiduría RP	Propietario	2	JESUS	ROACHO	ROJAS	JESUS ROACHO ROJAS	M	H
1078	AYUNTAMIENTO RP	PRD			COYAME DEL SOTOL	Regiduría RP	Propietario	1	GLINDA ROSALIA	SALGADO	SANTILLAN	GLINDA ROSALIA SALGADO SANTILLAN	F	M
1079	AYUNTAMIENTO RP	PRD			COYAME DEL SOTOL	Regiduría RP	Suplente	1	MELANIE	REYES	FRANCO	MELANIE REYES FRANCO	F	M
1080	AYUNTAMIENTO RP	PRD			COYAME DEL SOTOL	Regiduría RP	Propietario	2	SOCORRO MAURICIO	LOPEZ	MOLINA	SOCORRO LOPEZ MOLINA	F	M
1081	AYUNTAMIENTO RP	PRD			LA CRUZ	Regiduría RP	Suplente	1	REGINA	HUERTA	TERRAZAS	SOCORRO MAURICIO LOPEZ TERRAZAS	M	H
1082	AYUNTAMIENTO RP	PRD			LA CRUZ	Regiduría RP	Propietario	1	ELSA MARIA	RAMIREZ	MARQUEZ	ELSA MARIA RAMIREZ MARQUEZ	F	M
1083	AYUNTAMIENTO RP	PRD			LA CRUZ	Regiduría RP	Suplente	1	FLOR VIVIANA	FLORES	SALINAS	FLOR VIVIANA FLORES SALINAS	F	M
1084	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CUAUHTEMOC	Regiduría RP	Propietario	1	OFELIA	VALVERDE	FLORES	OFELIA VALVERDE FLORES	F	M
1085	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CUAUHTEMOC	Regiduría RP	Suplente	1	CARLOS ANTONIO	FERZ	ARANA	CARLOS ANTONIO FERZ ARANA	M	H
1086	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CUAUHTEMOC	Regiduría RP	Propietario	2	ALEXANDRO	BERLANGA	FUENTES	ALEANDRO BERLANGA FUENTES	M	H
1087	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CUAUHTEMOC	Regiduría RP	Suplente	1	PRISCILA ALEJANDRA	QUEZADA	ARANA	PRISCILA ALEJANDRA QUEZADA ARANA	F	M
1088	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CUSHIURIRACHI	Regiduría RP	Propietario	1	KARLA	MACIAS	OLIVAS	KARLA MACIAS OLIVAS	F	M
1089	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CUSHIURIRACHI	Regiduría RP	Suplente	2	ALAN JOAQUIN	RODRIGUEZ	CARAVEO	ALAN JOAQUIN RODRIGUEZ CARAVEO	M	H
1090	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CUSHIURIRACHI	Regiduría RP	Propietario	2	ENRIQUE NOE	CASTILLO	ROJANO	ENRIQUE NOE CASTILLO ROJANO	M	H
1091	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CUSHIURIRACHI	Regiduría RP	Suplente	1	DANIEL EDUARDO	MARQUEZ	ESTRADA	DANIEL EDUARDO MARQUEZ ESTRADA	M	H
1092	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	1	OMAR ENRIQUE	AGUILAR	MONTELONGO	OMAR ENRIQUE AGUILAR MONTELONGO	M	H
1093	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	1	MAYRA ALEJANDRA	MUÑOZ	CHAVEZ	MAYRA ALEJANDRA MUÑOZ CHAVEZ	F	M
1094	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	2	ETHEL ANDREA	TORRES	HINOJOS	ETHEL ANDREA TORRES HINOJOS	F	M
1095	AYUNTAMIENTO RP	PRD			CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	1	ALICIA BERENICE	MARTINEZ	HERNANDEZ	ALICIA BERENICE MARTINEZ HERNANDEZ	F	M
1096	AYUNTAMIENTO RP	PRD			DELICIAS	Regiduría RP	Propietario	1	NUBIA PAULINA	QUINTANA	WONG	NUBIA PAULINA QUINTANA WONG	F	M
1097	AYUNTAMIENTO RP	PRD			DELICIAS	Regiduría RP	Suplente	2	ALFONSO	GOMEZ	SANCHEZ	ALFONSO GOMEZ SANCHEZ	F	M
1098	AYUNTAMIENTO RP	PRD			DELICIAS	Regiduría RP	Propietario	2	HECTOR	DOMINGUEZ	TERRAZAS	HECTOR DOMINGUEZ TERRAZAS	M	H
1099	AYUNTAMIENTO RP	PRD			DELICIAS	Regiduría RP	Suplente	1	CLAUDIA YVONNE	RUBIO	RUIZ	CLAUDIA YVONNE RUBIO RUIZ	F	M
1100	AYUNTAMIENTO RP	PRD			DR. BELISARIO DOMINGUEZ	Regiduría RP	Propietario	1	SANDRA	MENDOZA	QUEZADA	SANDRA MENDOZA QUEZADA	F	M
1101	AYUNTAMIENTO RP	PRD			DR. BELISARIO DOMINGUEZ	Regiduría RP	Suplente	1	ALMA ROSA	ORTIZ	MENDOZA	ALMA ROSA ORTIZ MENDOZA	F	M
1102	AYUNTAMIENTO RP	PRD			SANTA ISABEL	Regiduría RP	Propietario	1	MAYRA GUADALUPE	PALLARES	GRAEDA	MAYRA GUADALUPE PALLARES GRAEDA	F	M
1103	AYUNTAMIENTO RP	PRD			SANTA ISABEL	Regiduría RP	Suplente	1	MAYRA LIZBET	DOMINGUEZ	HERMOSILLO	MAYRA LIZBET DOMINGUEZ HERMOSILLO	F	M
1104	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GÓMEZ FARIAS	Regiduría RP	Propietario	1	GRECIA	SAENZ	MARTINEZ	GRECIA SAENZ MARTINEZ	F	M
1105	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GÓMEZ FARIAS	Regiduría RP	Suplente	2	ALFONSO	VARELA	DOMINGUEZ	ALFONSO VARELA DOMINGUEZ	M	H
1106	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GÓMEZ FARIAS	Regiduría RP	Propietario	2	MONICA ISELA	ROMERO	GRANILLO	MONICA ISELA ROMERO GRANILLO	F	M
1107	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GÓMEZ FARIAS	Regiduría RP	Suplente	1	ADRIANA	CHAVEZ	GRANILLO	ADRIANA CHAVEZ GRANILLO	F	M
1108	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GRAN MORELOS	Regiduría RP	Propietario	2	VICTOR	SOLIS	TORRES	VICTOR SOLIS TORRES	M	H
1109	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GRAN MORELOS	Regiduría RP	Suplente	2	MA DE LA LUZ	RIBOTA	AGUILAR	MA DE LA LUZ RIBOTA AGUILAR	F	M
1110	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GRAN MORELOS	Regiduría RP	Propietario	1	FRANCISCA	AYALA	AYALA	FRANCISCA AYALA AYALA	F	M
1111	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GUACHOCHI	Regiduría RP	Suplente	1	JUANA MARCELA	MARTINEZ	LADADO	JUANA MARCELA MARTINEZ LADADO	F	M
1112	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GUACHOCHI	Regiduría RP	Propietario	1	ANAHY	GONZALEZ	APODACA	ANAHY GONZALEZ APODACA	F	M
1113	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GUACHOCHI	Regiduría RP	Suplente	1	CARMEN ALICIA	ZAPATA	HEREDIA	CARMEN ALICIA ZAPATA HEREDIA	F	M
1114	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GUERRERO	Regiduría RP	Propietario	1	ITZEL	ACOSTA	BARRAZA	ITZEL ACOSTA BARRAZA	F	M
1115	AYUNTAMIENTO RP	PRD			GUERRERO	Regiduría RP	Suplente	1	NOEMI ADRIANA	VELAZQUEZ	MORALES	NOEMI ADRIANA VELAZQUEZ MORALES	F	M
1116	AYUNTAMIENTO RP	PRD			HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Propietario	1	YURIDIA	RIOS	DURAN	YURIDIA RIOS DURAN	F	M
1117	AYUNTAMIENTO RP	PRD			HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Suplente	2	XIMENA	CARRERA	MOLINA	XIMENA CARRERA MOLINA	F	M
1118	AYUNTAMIENTO RP	PRD			HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Propietario	1	CINTHIA	MORALES	MARQUEZ	CINTHIA MORALES MARQUEZ	F	M
1119	AYUNTAMIENTO RP	PRD			HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Suplente	1	RUBI CRISTAL	MOLINA	MARTINEZ	RUBI CRISTAL MOLINA	F	M
1120	AYUNTAMIENTO RP	PRD			IGNACIO ZARAGOZA	Regiduría RP	Propietario	1	ROGELIO	TAYLOR	TOVAR	ROGELIO RICO TOVAR	M	H
1121	AYUNTAMIENTO RP	PRD			IGNACIO ZARAGOZA	Regiduría RP	Suplente	1	MORONI	TAYLOR	MARTINEZ	MORONI TAYLOR MARTINEZ	M	H
1122	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JANOS	Regiduría RP	Propietario	1	ROGELIO	RICO	TOVAR	ROGELIO RICO TOVAR	M	H
1123	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JANOS	Regiduría RP	Suplente	1	YARITZA IRETH	VILLA	MONREAL	YARITZA IRETH TORRES RASCON	F	M
1124	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JANOS	Regiduría RP	Propietario	2	ROCIO	MONREAL	ROJAS	ROCIO VILLA MONREAL	F	M
1125	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JANOS	Regiduría RP	Suplente	1	ALFONZO ENRIQUE IV	OLIVAS	RUBIO	ALFONZO ENRIQUE IV OLIVAS RUBIO	M	H
1126	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JIMÉNEZ	Regiduría RP	Propietario	1	EDUARDO	SANCHEZ	GETHER	EDUARDO SANCHEZ GETHER	M	H
1127	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JIMÉNEZ	Regiduría RP	Suplente	2	BLANCA ALICIA	CARRASCO	FLORES	BLANCA ALICIA CARRASCO FLORES	F	M
1128	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JIMÉNEZ	Regiduría RP	Propietario	2	ELSALDIA	CASTILLO	CHACON	ELSALDIA CASTILLO CHACON	F	M
1129	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JIMÉNEZ	Regiduría RP	Suplente	1	GERMAN	TIRADO	DELGADO	GERMAN TIRADO DELGADO	M	H
1130	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JUÁREZ	Regiduría RP	Propietario	1	FELIPE	NEVAREZ	BENITEZ	FELIPE NEVAREZ BENITEZ	M	H
1131	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JUÁREZ	Regiduría RP	Suplente	2	MARIA MONSERRATT	CHAVEZ	PABLO	MARIA MONSERRATT CHAVEZ PABLO	F	M
1132	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JUÁREZ	Regiduría RP	Propietario	1	ELEHANIT GUADALUPE	SIMENTAL	ACOSTA	ELEHANIT GUADALUPE SIMENTAL ACOSTA	F	M
1133	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JUÁREZ	Regiduría RP	Suplente	2						
1134	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JUÁREZ	Regiduría RP	Propietario	3						
1135	AYUNTAMIENTO RP	PRD			JUÁREZ	Regiduría RP	Suplente	3						

1136	AYUNTAMIENTO RP	PRD	JUÁREZ	Regiduría RP	Propietario	4	ARELI	CASIANO	ALEJANDRO	ARELI CASIANO ALEJANDRO	F	M
1137	AYUNTAMIENTO RP	PRD	JUÁREZ	Regiduría RP	Suplente	4	NUVIA NAYELI	CARMONA	ACOSTA	NUVIA NAYELI CARMONA ACOSTA	F	M
1138	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MADERA	Regiduría RP	Propietario	1	EMMA YULISSA	LEVYA	LED	EMMA YULISSA LEVYA LED	F	M
1139	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MADERA	Regiduría RP	Suplente	1	ELVIRA ITZAMARY	BATISTA	URIAS	ELVIRA ITZAMARY BATISTA URIAS	F	M
1140	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MAGUARICHI	Regiduría RP	Propietario	1	LIDIA ELISA	NUÑEZ	RASCÓN	LIDIA ELISA NUÑEZ RASCÓN	F	M
1141	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MAGUARICHI	Regiduría RP	Suplente	1	MARICELA	VILLANUEVA	BEVAVIDES	MARICELA VILLANUEVA BEVAVIDES	F	M
1142	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MANUEL BENAVIDES	Regiduría RP	Propietario	1	VANESSA MANUELA	TAVAREZ	BEVAVIDES	VANESSA MANUELA TAVAREZ	F	M
1143	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MANUEL BENAVIDES	Regiduría RP	Suplente	1	ARTURO GUADALUPE	HIPOLITO	SOTELO	ARTURO GUADALUPE HIPOLITO SOTELO	F	M
1144	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MANUEL BENAVIDES	Regiduría RP	Propietario	2	JORGE LUIS	CARRASCO	BAEZA	JORGE LUIS CARRASCO BAEZA	M	H
1145	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MANUEL BENAVIDES	Regiduría RP	Suplente	2	JORGE LUIS	CARRASCO	BAEZA	JORGE LUIS CARRASCO BAEZA	M	H
1146	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MATACHI	Regiduría RP	Propietario	1	GUADALUPE	VAZQUEZ	CARRASCO	GUADALUPE VAZQUEZ CARRASCO	F	M
1147	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MATACHI	Regiduría RP	Suplente	1	GUADALUPE	VAZQUEZ	CARRASCO	GUADALUPE VAZQUEZ CARRASCO	F	M
1148	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MATACHI	Regiduría RP	Propietario	2	JOSE	MARQUEZ	CRUZ	JOSE MARQUEZ CRUZ	M	H
1149	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MATACHI	Regiduría RP	Suplente	2	JUAN CARLOS	ALAMOS	MARQUEZ	JUAN CARLOS ALAMOS MARQUEZ	M	H
1150	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MATAMOROS	Regiduría RP	Propietario	1	ROSA IDALIA	DEL VAL	GONZALEZ	ROSA IDALIA DEL VAL GONZALEZ	F	M
1151	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MATAMOROS	Regiduría RP	Suplente	1	MARIA DEL CARMEN	MOTA	PEINADO	MARIA DEL CARMEN MOTA PEINADO	F	M
1152	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MATAMOROS	Regiduría RP	Propietario	2	GUADALUPE	FLORES	ARNEROS	GUADALUPE FLORES ARNEROS	F	M
1153	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MATAMOROS	Regiduría RP	Suplente	2	AARON GIBRAN	FLORES	DEL VAL	AARON GIBRAN FLORES DEL VAL	M	H
1154	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	1	DANEYRA	LIRA	ROBLES	DANEYRA LIRA ROBLES	F	M
1155	AYUNTAMIENTO RP	PRD	MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	1	PERLA ANGELICA	SOTO	VALLES	PERLA ANGELICA SOTO VALLES	F	M
1156	AYUNTAMIENTO RP	PRD	NAHIQUIPA	Regiduría RP	Propietario	1	CRISTELA ANAHEIN	MORALES	CORDOVA	CRISTELA ANAHEIN MORALES CORDOVA	F	M
1157	AYUNTAMIENTO RP	PRD	NAHIQUIPA	Regiduría RP	Suplente	1	GUADALUPE	CORDOVA	TENA	GUADALUPE CORDOVA TENA	F	M
1158	AYUNTAMIENTO RP	PRD	NAHIQUIPA	Regiduría RP	Propietario	2	JUAN CARLOS	MORALES	DOMINGUEZ	JUAN CARLOS MORALES DOMINGUEZ	M	H
1159	AYUNTAMIENTO RP	PRD	NAHIQUIPA	Regiduría RP	Suplente	2	BRIANDA	MARQUEZ	CORDOVA	BRIANDA MARQUEZ CORDOVA	F	M
1160	AYUNTAMIENTO RP	PRD	NONOAVA	Regiduría RP	Propietario	1	ELIZABETH	CARO	BAQUETERO	ELIZABETH CARO BAQUETERO	F	M
1161	AYUNTAMIENTO RP	PRD	NONOAVA	Regiduría RP	Suplente	1	MARIA VERONICA	CARAVEO	MORALES	MARIA VERONICA CARAVEO MORALES	F	M
1162	AYUNTAMIENTO RP	PRD	NUOVO CASAS GRANDES	Regiduría RP	Propietario	1	OLIVIA	OROZCO	ALVAREZ	OLIVIA OROZCO ALVAREZ	F	M
1163	AYUNTAMIENTO RP	PRD	NUOVO CASAS GRANDES	Regiduría RP	Suplente	1	OLIVIA	OROZCO	ALVAREZ	OLIVIA OROZCO ALVAREZ	F	M
1164	AYUNTAMIENTO RP	PRD	NUOVO CASAS GRANDES	Regiduría RP	Propietario	2	LUIS ALBERTO	ARROYOS	FERNANDEZ	LUIS ALBERTO ARROYOS FERNANDEZ	M	H
1165	AYUNTAMIENTO RP	PRD	NUOVO CASAS GRANDES	Regiduría RP	Suplente	2	OSCAR ALEJANDRO	QUIRALTE	GARCIA	OSCAR ALEJANDRO QUIRALTE GARCIA	M	H
1166	AYUNTAMIENTO RP	PRD	NUOVO CASAS GRANDES	Regiduría RP	Propietario	1	ROCIO LETICIA	SANTIAGO	LOPEZ	ROCIO LETICIA SANTIAGO LOPEZ	F	M
1167	AYUNTAMIENTO RP	PRD	OINAGA	Regiduría RP	Suplente	1	MARIA LUISA	GONZALEZ	LOPEZ	MARIA LUISA GONZALEZ LOPEZ	F	M
1168	AYUNTAMIENTO RP	PRD	PRAXEDIS G. GUERRERO	Regiduría RP	Propietario	1	MARTINA	HINOJO	HINOJO	MARTINA GRANILLO HINOJO	F	M
1169	AYUNTAMIENTO RP	PRD	PRAXEDIS G. GUERRERO	Regiduría RP	Suplente	1	JASMIN DALLIN	CABRERA	VAZQUEZ	JASMIN DALLIN CABRERA VAZQUEZ	F	M
1170	AYUNTAMIENTO RP	PRD	PRAXEDIS G. GUERRERO	Regiduría RP	Propietario	2	AARON EDI	MOYA	ORTIZ	AARON EDI MOYA ORTIZ	M	H
1171	AYUNTAMIENTO RP	PRD	PRAXEDIS G. GUERRERO	Regiduría RP	Suplente	2	FERNANDO	ROSAS	DE LA CRUZ	FERNANDO ROSAS DE LA CRUZ	M	H
1172	AYUNTAMIENTO RP	PRD	RIVA PALACIO	Regiduría RP	Propietario	1	JOSE	GRANILLO	PALACIOS	JOSE GRANILLO PALACIOS	M	H
1173	AYUNTAMIENTO RP	PRD	RIVA PALACIO	Regiduría RP	Suplente	1	MARINA	OLIVAS	BUSTAMANTE	MARINA OLIVAS BUSTAMANTE	F	M
1174	AYUNTAMIENTO RP	PRD	RIVA PALACIO	Regiduría RP	Propietario	2	MARIANA LORENA	MARTINEZ	TERRAZAS	MARIANA LORENA MARTINEZ TERRAZAS	F	M
1175	AYUNTAMIENTO RP	PRD	RIVA PALACIO	Regiduría RP	Suplente	2	BLANCA	VENEGAS	CONTRERAS	BLANCA VENEGAS CONTRERAS	F	M
1176	AYUNTAMIENTO RP	PRD	ROSALES	Regiduría RP	Propietario	1	CAROLINA	DOMINGUEZ	MARTINEZ	CAROLINA DOMINGUEZ MARTINEZ	F	M
1177	AYUNTAMIENTO RP	PRD	ROSALES	Regiduría RP	Suplente	1	ROSA MARIA	VEGA	DOMINGUEZ	ROSA MARIA VEGA DOMINGUEZ	F	M
1178	AYUNTAMIENTO RP	PRD	ROSALES	Regiduría RP	Propietario	2	JORGE GUADALUPE	VALENZUELA	MONCAVO	JORGE GUADALUPE VALENZUELA MONCAVO	M	H
1179	AYUNTAMIENTO RP	PRD	ROSALES	Regiduría RP	Suplente	2	SALVADOR	BARCENAS	RINCON	SALVADOR BARCENAS RINCON	M	H
1180	AYUNTAMIENTO RP	PRD	ROSARIO	Regiduría RP	Propietario	1	LETICIA	BACA	TAPIA	LETICIA BACA TAPIA	F	M
1181	AYUNTAMIENTO RP	PRD	ROSARIO	Regiduría RP	Suplente	1	GRISelda	QUINTANA	CASTILLO	GRISelda QUINTANA CASTILLO	F	M
1182	AYUNTAMIENTO RP	PRD	ROSARIO	Regiduría RP	Propietario	2	JUAN JAIME	QUEZADA	CASTILLO	JUAN JAIME QUEZADA CASTILLO	M	H
1183	AYUNTAMIENTO RP	PRD	ROSARIO	Regiduría RP	Suplente	2	JUAN JAIME	QUEZADA	CASTILLO	JUAN JAIME QUEZADA CASTILLO	M	H
1184	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SAN FRANCISCO DE BORJA	Regiduría RP	Propietario	1	FRANCISCO	GUTIERREZ	DOMINGUEZ	FRANCISCO GUTIERREZ DOMINGUEZ	M	H
1185	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SAN FRANCISCO DE BORJA	Regiduría RP	Suplente	1	LAURA	RODRIGUEZ	GONZALEZ	LAURA RODRIGUEZ GONZALEZ	F	M
1186	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SAN FRANCISCO DE BORJA	Regiduría RP	Propietario	2	RODRIGUEZ	GONZALEZ	GONZALEZ	RODRIGUEZ GONZALEZ GONZALEZ	F	M
1187	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SAN FRANCISCO DE BORJA	Regiduría RP	Suplente	2	JEOVANI ENRIQUE	GONZALEZ	MORALES	JEOVANI ENRIQUE GONZALEZ MORALES	M	H
1188	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SAN FRANCISCO DEL ORO	Regiduría RP	Propietario	1	DULCE	PALMA	RODRIGUEZ	DULCE PALMA RODRIGUEZ	F	M
1189	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SAN FRANCISCO DEL ORO	Regiduría RP	Suplente	1	JULIA	ORPHEL	CHAVARRIA	JULIA ORPHEL CHAVARRIA	F	M
1190	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SANTA BARBARA	Regiduría RP	Propietario	1	OTILIA	PEÑA	DIAZ	OTILIA PEÑA DIAZ	F	M
1191	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SANTA BARBARA	Regiduría RP	Suplente	1	ALONDRA JOANA	SALCIDO	RAMIREZ	ALONDRA JOANA SALCIDO RAMIREZ	F	M
1192	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SANTA BARBARA	Regiduría RP	Propietario	2	BLANCA ESTELA	GARCIA	HAROS	BLANCA ESTELA GARCIA HAROS	F	M
1193	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SANTA BARBARA	Regiduría RP	Suplente	2	JORGE ALONSO	SALCIDO	RAMIREZ	JORGE ALONSO SALCIDO RAMIREZ	M	H
1194	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SAUCILLO	Regiduría RP	Propietario	1	HECTOR ELI	LOYA	DIAZ	HECTOR ELI LOYA DIAZ	M	H
1195	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SAUCILLO	Regiduría RP	Suplente	1	MARIA GUADALUPE	MENDOZA	SANCHEZ	MARIA GUADALUPE MENDOZA SANCHEZ	F	M
1196	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SAUCILLO	Regiduría RP	Propietario	2	KARLA JUDITH	MUNOZ	ROMERO	KARLA JUDITH MUNOZ ROMERO	F	M
1197	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SAUCILLO	Regiduría RP	Suplente	2	KARLA JUDITH	ARRIOLA	LOPEZ	KARLA JUDITH ARRIOLA LOPEZ	M	H
1198	AYUNTAMIENTO RP	PRD	SAUCILLO	Regiduría RP	Propietario	2	SAMUEL	ORTIZ	BURCIAGA	SAMUEL ORTIZ BURCIAGA	M	H

3

1198	AYUNTAMIENTO RP	PRD		SAUCILLO	Regiduría RP	Propietario	3	ELVIRA	RENTERIA	RABELO	ELVIRA RENTERIA RABELO	F
1199	AYUNTAMIENTO RP	PRD		SAUCILLO	Regiduría RP	Suplente	3	GUADALUPE ISELA	VAZQUEZ	FLORES	GUADALUPE ISELA VAZQUEZ FLORES	F
1200	AYUNTAMIENTO RP	PRD		TEMÓSACHIC	Regiduría RP	Propietario	1	JANNETH	OLAVE	RODRIGUEZ	JANNETH OLAVE RODRIGUEZ	F
1201	AYUNTAMIENTO RP	PRD		TEMÓSACHIC	Regiduría RP	Suplente	1	BRISSA GETSEMANI	VARGAS	MENDEZ	BRISSA GETSEMANI VARGAS MENDEZ	F
1202	AYUNTAMIENTO RP	PRD		TEMÓSACHIC	Regiduría RP	Propietario	2	LUIS EFRAIN	VARELA	GODINA	LUIS EFRAIN VARELA GODINA	M
1203	AYUNTAMIENTO RP	PRD		TEMÓSACHIC	Regiduría RP	Suplente	2	LUIS ALFONSO	BUSTILLOS	RODRIGUEZ	LUIS ALFONSO BUSTILLOS RODRIGUEZ	M
1204	AYUNTAMIENTO RP	PRD		URIQUE	Regiduría RP	Propietario	1	JAIRO JAIR	RINCON	BANDA	JAIRO JAIR RINCON BANDA	M
1205	AYUNTAMIENTO RP	PRD		URIQUE	Regiduría RP	Suplente	1	ADALBERTO	CAMPOS	MONTE	ADALBERTO CAMPOS MONTE	M
1206	AYUNTAMIENTO RP	PRD		VALLE DE ZARAGOZA	Regiduría RP	Propietario	1	MARIA CLARA	LOZOYA	BARRERO	MARIA CLARA LOZOYA BARRERO	F
1207	AYUNTAMIENTO RP	PRD		VALLE DE ZARAGOZA	Regiduría RP	Suplente	1	MARIA DEL SOCORRO	VILLALOBOS	SERRANO	MARIA DEL SOCORRO VILLALOBOS SERRANO	F
1208	AYUNTAMIENTO RP	PRD		VALLE DE ZARAGOZA	Regiduría RP	Propietario	2	EFRAIN	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	EFRAIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	M
1209	AYUNTAMIENTO RP	PRD		VALLE DE ZARAGOZA	Regiduría RP	Suplente	2	LILIA BERENICE	GONZALEZ	HERNANDEZ	LILIA BERENICE GONZALEZ HERNANDEZ	F
1210	SINDICATURA	PRD		COYAME DEL SOTOL	Sindicatura	Propietario		ALMA LORENA	CERVANTES	ORTEGA	ALMA LORENA CERVANTES ORTEGA	F
1211	SINDICATURA	PRD		COYAME DEL SOTOL	Sindicatura	Suplente		NUBIA YUDITH	ARZAGA	SAPIEN	NUBIA YUDITH ARZAGA SAPIEN	F

ANEXO 2 PRD

Tipo Elección	Partido Sigas	Partido Postulante	Ambito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Numero	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre Completo	Fundamento	Requisito	Incumplimiento
AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Regiduría MR	Suplente	4	FRANCISCA	HENDOZA	VALLÉS	FRANCISCA HENDOZA VALLES	Art. 8, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral	Presentar al Instituto la declaración patrimonial y de conflicto de intereses.	No exhibe el formato RC-03-PP.
AYUNTAMIENTO RP	PRD		GÓMEZ FRÍAS	Regiduría RP	Propietario	2	ADRIAN OBED	SAENZ	MARQUEZ	ADRIAN OBED SAENZ MARQUEZ	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	No se exhiben datos de residencia en el FORMATO RC-02-PP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos seis meses en el municipio.
AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Propietario	3	CECILIO	REYES	SANCHEZ	CECILIO REYES SANCHEZ	Art. 13-41, fracción I y 127, fracción I, de la Constitución Local	Ser ciudadano chihuahuense.	La credencial para votar no acredita al menos dos años de residencia en el Estado.
AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Suplente	3	CARLOS	ESPINOSA	SOLIS	CARLOS ESPINOZA SOLIS	Art. 13-41, fracción I y 127, fracción I, de la Constitución Local	Ser ciudadano chihuahuense.	La credencial para votar no acredita ser chihuahuense por nacimiento.
AYUNTAMIENTO RP	PRD		MATACHI	Regiduría RP	Propietario	1	ANA SIBONEY	VAZQUEZ	CARRASCO	ANA SIBONEY VAZQUEZ CARRASCO	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	La constancia de residencia o comprobante de domicilio no acreditan al menos seis meses.

ANEXO 3 PRD

Tipo Eleccion	Partido Siglas	Partido Postulante	Ambito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Numero	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sobre Nombre	Nombre Identifica
AYUNTAMIENTO	PRD		CORONADO	Presidencia Municipal	Suplente		EDUWIGES	MENDEZ	GAMBOA	VICKY MENDEZ	
AYUNTAMIENTO	PRD		COYAME DEL SOTOL	Presidencia Municipal	Propietario		FELIPE ARMANDO	REYES	MANCHA	ARMANDO REYES	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		AHUMADA	Regiduría RP	Propietario	1	SARHAY	CISNEROS	AMPARAN	SARHAY	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		AHUMADA	Regiduría RP	Suplente	1	MARIA ISABEL	VALDIVIA	VALDEZ	CHAVELITA	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		AHUMADA	Regiduría RP	Suplente	2	JULIAN	ECHAVARRIA	GUTIERREZ	CHUPACABRAS	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		BOCOYNA	Regiduría RP	Propietario	1	ANA MARIA	NEVAREZ	REED	ANA	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		BOCOYNA	Regiduría RP	Suplente	1	ADYLENE IDALY	NEVAREZ	REED	ADY	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		CORONADO	Regiduría RP	Propietario	1	FLORENCIA	MENDOZA	VALLS	FLJR MENDOZA	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	1	OMAR ENRIQUE	MARQUEZ	ESTRADA	ONAR MARQUEZ	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	1	DANIEL EDUARDO	AGUILAR	MONTELONGO	DANIEL AGUILAR	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		GUACHOCHI	Regiduría RP	Propietario	1	FRANCISCA	AYALA	AYALA	KIKA AYALA	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		GUACHOCHI	Regiduría RP	Suplente	1	JUANA MARICELA	MARTINEZ	LADEADO	MARY	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		GUERRERO	Regiduría RP	Propietario	1	ANAHY	GONZALEZ	APODACA	ANAHY	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		GUERRERO	Regiduría RP	Suplente	1	CARMEN ALICIA	ZAPATA	HEREDIA	CARMEN ALICIA	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		JIMENEZ	Regiduría RP	Suplente	1	EDUARDO	SANCHEZ	GEHETER	LALO	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		JUÁREZ	Regiduría RP	Propietario	1	GERMAN	TIRADO	DELGADO	GERMAN TIRADO	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	1	DANEYRA	LIRA	ROBLES	LA MONITA DE MEOQUI	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		NAMIQUIPA	Regiduría RP	Suplente	1	GUADALUPE	CORDOVA	TENA	LUPIA	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		NUEVO CASAS GRANDES	Regiduría RP	Propietario	2	LUIS ALBERTO	ARROYOS	FERNANDEZ	GUERO	
AYUNTAMIENTO RP	PRD		ROSARIO	Regiduría RP	Propietario	1	LETICIA	BACA	TAPIA	LETY	

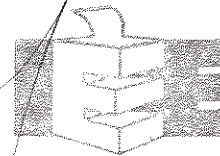
ANEXO 3.1 PRD

TipoEleccion	PartidoSiglas	PartidoPostulante	Ambito	Cargo	TipoCargo	CargoNumero	Nombre	PrimerApellido	SegundoApellido	SobreNombre
AYUNTAMIENTO RP	PRD		LA CRUZ	Regiduría RP	Suplente	1	ELSA MARIA	RAMIREZ	MARQUEZ	NO
AYUNTAMIENTO RP	PRD		JANOS	Regiduría RP	Propietario	1	MORONI	TAYLOR	MARTINEZ	NO
AYUNTAMIENTO RP	PRD		JANOS	Regiduría RP	Suplente	1	ROGELIO	RICO	TOVAR	NO
AYUNTAMIENTO RP	PRD		MAGUARICHI	Regiduría RP	Propietario	1	LIDIA ELISA	NUÑEZ	RASCON	NO
AYUNTAMIENTO RP	PRD		MAGUARICHI	Regiduría RP	Suplente	1	MARIA ANGELA	RASCON	NUÑEZ	NO
AYUNTAMIENTO RP	PRD		RIVA PALACIO	Regiduría RP	Propietario	1	JOSE	GRANILLO	PALACIOS	JOSÉ GRANILLO PALACIOS
AYUNTAMIENTO RP	PRD		ALDAMA	Regiduría RP	Propietario	2	JESUS DOMINGO	LOPEZ	GOMEZ	MINGO

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE VEITINUEVE FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE.
SECRETARIO EJECUTIVO

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"